

Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

28FEB'20 AM11:11 00763

REFERENCIA: Proceso verbal de Alimentos contra **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUIROGA.**

RADICADO NUMERO 2019-513

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ROBERTO AGUDELO PINZÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.839.361 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 40.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ QUIROGA**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto que admite la demanda, toda vez que en este proceso se le está aceptando a la señora **NOHEMI PEÑA BENAVIDES**, actuar en representación de la señora **JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ QUIROGA**, sin que la inhabilitación judicial y el hecho del nombramiento como consejera judicial, la faculte como representante legal para ello.

Además, se hace necesario, tener presente que mediante la ley 1996 de 2019, se estableció la plena capacidad de las personas art. 6 aún en situación de inhabilitación, debiendo el señor juez de conocimiento adelantar la respectiva acción que le impone el artículo 56 ibídem:

ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal e igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo: El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación

judicial de apoyos.

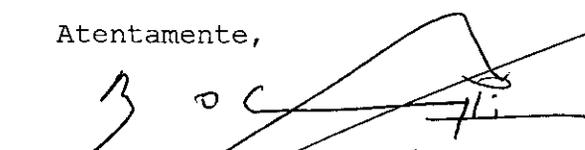
En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

Fundamentado en los anteriores argumentos, solicito al señor juez, rechazar la demanda presentada y requerir al consejero judicial de la señora JAZMIN ROCIO RODRIGUEZ QUIROGA, para que de cumplimiento a lo estipulado en la ley 1996 de 2019.

Atentamente,


ROBERTO AGUDELO PINZÓN
C.C: 13.839.361 de Bucaramanga
T.P: 40.859 del C.S.J

NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
JUZGADO DE FAMILIA	
BUCARAMANGA	
FECHA	28-02-2020 28 FEB
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:	Roberto Agudelo Pinzón
IDENTIFICADO CON LA C.C. No.	13839361
EXPEDIDA EN	Bga.
Y PORTADOR DE LA T.P. No.	40.859
CONSTA DE	
FIRMA:	
C.C.No.	13839361
T.P.No.	40859